Año de 1901 Mártes 2 de Julio Número 148

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiendo regresado á esta capital en el dia de hoy, me he encargado del mando de la provincia, cesando en el mismo el Sr. Secretario de este Gobierno civil D. Julio C. Patiño.

Orense 2 de Julio de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

Circular.—Negociado 3.°

El Ilmo. Sr. Director de Correos y Telégrafos, con fecha 26 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Ocurre con frecuencia que en la presentación de pliegos para optar á las subastas de conducciones del correo, olvidan los licitadores que, según previene el art. 179 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo, debe acompañarse *por separado* el resguardo ó documento que acredite haber consignado el solicitante la cantidad que se hubiere designado como garantía provisional para responder de su proposición; y aunque esta condición no reviste carácter esencial, pues lo principal es que las proposiciones estén debidamente garantidas, es lo cierto que el citado artículo previene que el resguardo se presente *por separado*, y esto mismo confirman las disposiciones de los artículos 183 y 187 del propio Reglamento.

Para evitar motivos de protestas y reclamaciones, obviar dificultades en la tramitación regular de los expedientes y en cumplimiento de lo resuelto por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación el 21 de Abril último, encarezco á V. S. la necesidad de que se cumplan estrictamente los preceptos reglamentarios, y, al efecto, recomiendo especialmente se sirva prevenir á los encargados de recibir los pliegos de proposición que se presenten á las subastas mencionadas no dejen nunca de advertir á los licitadores la necesidad de cumplir la expresada formalidad de acompañar *por separado*, y no en el mismo pliego que contenga la proposición, el resguardo del depósito constituído, según previene el citado art. 179.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de esa provincia, y á los efectos consiguientes, encargándole se sirva recordar expresamente en cada caso lo que se deja prevenido á los Alcaldes ó funcionarios que hayan de recibir pliegos de proposiciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y del público en general, y espero de los Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento en lo ordenado por dicho Sr. Director y acusarán recibo de la presente circular, en el preciso término de quinto día, sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Orense 1.° de Julio de 1901.

El Gobernador interino,

Julio C. Patiño.

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación en sesión de 26 del corriente, adoptó entre otros el siguiente acuerdo.

«De conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente, se acuerda aprobar el pliego de condiciones económicas de las obras de esplanación, fábrica, y afirmado del trozo cuarto de la carretera provincial de Celanova al alto del Conso, comprendido entre Junquera de Ambía y Santa Eufemia, y que con arreglo á dichas condiciones se anuncie oportunamente la subasta de las referidas obras.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público por término de diez días para la admisión de las reclamaciones que se interpongan contra dicho acuerdo.

Orense 30 de Junio de 1901.—El Vicepresidente acidental, *Modesto Varela.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Atendiendo los deseos expuestos por algunos Doctores ó Licenciados en Medicina de ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento vigente de Sanidad exterior, alegando no haber tenido conocimiento del plazo fijado por dicho artículo para presentar sus instancias; y

Considerando que el reducido número que constituye el expresado Cuerpo no es suficiente para las necesidades del servicio sanitario de la Marina mercante;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se convoque á concurso de ingreso en el Cuerpo médico de la Marina civil á los individuos que reunan las condiciones determinadas en dicho art. 61, fijándose un plazo de dos meses, contado desde la publicación de esta Real orden en la «Caceta de Madrid», para la admisión de solicitudes, á las que habrán de acompañarse los documentos que acrediten las condiciones indicadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta núm. 170.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Béjar, solicitando que se aclare la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exceptuados á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de satisfacer los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Marzo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de Béjar sobre la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exentos de los recargos municipales sobre el impuesto de consumos á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y resulta:

Que promovido expediente por D. Silvestre Manuel Rodríguez Gómez, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos y encargado del servicio en la ciudad de Béjar, para que se declarase que los funcionarios del Cuerpo estaban exceptuados del pago de recargos municipales en el impuesto de consumos, aunque la cobranza del impuesto se hiciese por administración, en cuyo expediente alegó el Ayuntamiento de Béjar que la exención era sólo para el caso de que el impuesto se cobrase por repartimiento, se dictó por V. E., en trámite de alzada, la Real orden de 9 de Enero de 1900, en la que, citando las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879, 24 de Diciembre de 1888 y 1.° de Abril de 1898, se resolvió que los empleados de Telégrafos están exceptuados de los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que la cobranza de este último se efectúe.

Que el Ayuntamiento de Béjar, alegando la facilidad de los abusos que podían cometerse al amparo del privilegio cuando el impuesto se recauda por administración, pidió que se aclarara la Real orden de 9 de Enero en el sentido de que se le autorizase para abonar á los repetidos funcionarios una cantidad igual á la que la Hacienda pública ha señalado á cada habitante de hecho para el señalamiento del cupo de consumos, puesto que el recargo municipal adoptado es el 100 por 100 de la referida cuota individual.

Que la Sección segunda de la Dirección general de Administración informó favorablemente esa solicitud, y propuso, además, que se oyese á esta Sección, á cuya propuesta asintió la Dirección general:

Que la Seccion informante interesó en 20 de Abril de 1900 debía informar el Ministerio de Hacienda:

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, expuso: que la Real orden, cardinal en esta materia, de 3 de Octubre de 1879, fué dictada con el propósito de evitar que los funcionarios de Telégrafos, sujetos á constantes cambios de residencia, fuesen incluídos en los repartos vecinales, pues en otro caso podría ocurrir que satisficiesen el impuesto de consumos repetidas veces, y que para lograr ese fin se les asimiló á los militares comprendidos en los párrafos cuarto y quinto, art. 306 del reglamento de 11 de Octubre de 1898; que los demás medios de cobranza no ofrecen aquel inconveniente, puesto que, satisfaciéndose el impuesto y los recargos al mismo tiempo que el precio de venta de las especies gravadas, sólo donde éstas se adquieran se pagarán aquéllos, siendo, por tanto, imposible el doble pago de los mismos; que los demás arbitrios que los Ayuntamientos estabezcan, sólo pueden afectar á los funcionarios de que se trata, por razón del ejercicio de alguna industria ó por tener propiedad amillarada en el término municipal, que es precisamente el caso en que se hallan sometidos á la ley común, según el texto claro y explícito de la Real orden de 3 de

Octubre de 1879, que como ley de privilegio, no puede ser interpretada en sentido tan amplio, y que, por consecuencia, procedía significar á V. E. que la excepción que trata de establecer la Real orden de 9 de Enero último, debe limitarse á la señalada en el art. 306 del vigente reglamento de consumos:

Considerando que es fundamental en la materia la Real orden de 3 de Octubre de 1879, la cual sólo establece la excepción de que se trata para que los funcionarios de Telégrafos no sean incluídos, por razón de sus sueldos, en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, ó para cubrir arbitrios municipales ó saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, siendo evidente que, según manifiesta el Ministerio de Hacienda, la excepción se contrae mera y exclusivamente al caso de los repartos vecinales utilizados como medio para efectuar la cobranza de la contribución de consumos ú otro arbitrio municipal:

Considerando que el art. 26 del actual reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 no exime de un modo general y absoluto á los funcionarios de Telégrafos, y que únicamente en su cap. 28, cuyo epígrafe es «Repartimiento vecinal», art. 306, núm. 5.°, autoriza que no sean incluídos en el reparto los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército, á los que están asimilados los funcionarios de Telégrafos por la Real orden de 3 de Octubre de 1879, de donde se infiere que la excepción debe limitarse, como propone el Ministerio de Hacienda al caso del repartimiento vecinal:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1888 y 1.° de Abril de 1898 no consideraron exceptuados del pago de las cuotas del Tesoro á dichos funcionarios, en la Real orden de 20 de Febrero de 1901, unida al expediente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se autoriza la aplicación á aquéllos del art. 306, número 5.°, del vigente reglamento de Consumos, cuyo beneficio comprende la exención de dichas cuotas cuando la cobranza se efectúa por repartimiento:

Considerando que en este sentido debe dictarse una disposición general que á la vez aclare y derogue en la parte necesaria la Real orden de 9 de Enero de 1900;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.° Que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos sólo están exentos de los arbitrios municipales cuando la cobranza se verifique por repartimiento, con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1879; y

2.° Que respecto del impuesto de consumos, la excepción no puede tener más alcance que la aplicación del art. 306, núm. 5.° del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y por consiguiente, los funcionarios de Telégrafos no gozan beneficio alguno cuando la recaudación se hace por administración ú otro medio distinto del repartimiento, debiendo entenderse modificada con arreglo á estas conclusiones la Real orden de 9 de Enero de 1900.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Municipio interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(*Gaceta núm. 163.*)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Piñor — Consta de 4.012 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.° — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Manuel Moure Moure	Renis	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Rafaela Bernardez Eijan	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Tarifa 3.ª								
3	Manuel Portugal	Soto	Curtidos 1 noque capacidad 3'68 m. alfage: no tributa	33'00	5'28	»	2'30	6'60	47'18
4	Camilo Nóvoa	Idem	6 idem alfage 5 metros	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
5	José Portugal	Idem	Molino corteza movido por agua	26'00	4'16	»	1'82	5'20	37'18
6	Pablo Alvarez	Villarino	Idem por caballería	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
				93'00	14'88	»	6'48	18'60	132'96
	Tarifa 4.ª								
7	Secretario del Juzgado municipal	Renis	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Idem la 3.ª	93'00	14'88	»	6'48	18'60	132'96
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'54
			TOTAL	155'00	24'80	«	10'79	31'00	221'59

Importa esta matrícula la cantidad de doscientas veintiuna pesetas cincuenta y nueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Manuel Celaveite, Secretario del Ayuntamiento de Piñor. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Piñor á 16 de Octubre de 1900.—El Secretario, Manuel Celaveite.—V.° B.°: El Alcalde, Manuel Freigedo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Trasmiras — Consta de 2.618 habitantes y lecorresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Luis Fernández Fernández	Villaderrey	Mercería	66'00	10'59	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
2	Aniceto García González	Idem	Tienda de vinos al por menor	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
3	Melitón Gómez Rivero	Idem	Idem	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
4	Severino Feijóo Suárez	Trasmiras	Idem	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Clase 12.ª								
5	Benito Montero Limia	Idem	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
6	Gertrudis Conde Taboada	Abavides	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
7	Francisco Ojea Cerredelo	Escornabois	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				246'00	39'36	»	17'10	49'20	351'66
	Tarifa 2.ª								
8	Emeterio Cifuentes	Zos	Un carro dos caballerías	51'04		»	3'06	10'20	64'30
				51'04		»	3'06	10'20	64'30
	Tarifa 3.ª								
9	Ezequiel Sotelo ó su esposa	Lobaces	Molino 2 ruedas de presa menos de 3 meses á centeno	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª.—*Orden judicial*								
10	Marcial González	Santabaya	Secretario municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y oficios								
11	Gerardo García Merino	Abavides	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
12	Juan Sueiro	Trasmiras	Zapatero	18 00	2 88	»	1'25	3'60	25'73
				58'00	9'28	»	4'03	11'60	89 91
	Tarifa 5.ª—*Sección 1.ª—Clase 3.ª*								
13	Bernardo García García		Parada un caballo y un garañón	45'50	7'28	»	3'17	9'10	65'05
14	Francisco Gabilán		Idem	45'50	7'28	»	3'17	9'10	65'05
				91'00	14'56	»	6'34	18'20	130'10
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	246'00	39'36	»	17'10	49'20	351'66
			Idem la 2.ª	51'04		»	3'06	10'20	64'30
			Idem la 3.ª	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
			Idem la 4.ª	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			Idem la 5.ª	91'00	14'56	»	6'34	18'20	130'10
			TOTAL	459'04	65'28	»	31'43	91'80	647'55

Importa esta matrícula la cantidad total de seiscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Gerardo Villarino Losada, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Trasmiras á 28 de Octubre de 1900.—El Secretario, Gerardo Villarino.—V.º B.º: El Alcalde, José González.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901

Ayuntamiento de Verea

Consta de 3.625 habitantes y lecorresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Domingo Dorado Parada	Carballo	Figó 1.	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Maunel Gonzalez Alonso	Layoso	Bodegón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Angel Rodríguez Gonzalez	Casaldecripo	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Cesareo Vidal Caruve	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Tarifa 3.ª			80'00	12'80	»	5'56	16 00	144'36
5	Manuel Rodríguez Aguiar	San Vicente	2 ruedas molino harinero menos de 6 meses á centeno	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
6	José Vidal Casal	Orille	Una idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Luis Ferreiro	Sanguñedo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	José Benito Rodríguez	Godesende	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
	Profesiones del orden judicial			32'50	5'20	»	2'25	6'50	46'45
9	Gumersindo Enríquez	Verea	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	80'00	12'80	»	5'56	16'00	144'36
			Idem la 3.ª	32'50	5'20	»	2'25	6'50	46'45
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	134'50	21'52	»	9'34	26'90	192'26

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento noventa y dos pesetas veintiseis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Gumersindo Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Verea. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Verea á 4 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Gumersindo Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, José M. Miguez.

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras

Por término de quince días contados desde esta fecha, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos de 1902, durante cuyo término pueden hacer los interesados las reclamaciones que conceptúen procedentes.

Trasmiras 24 de Junio de 1901.—El Alcalde, Victorio Pousa.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á tres hombres que armados de revólver y navaja, al pasar José Anta Barros, del Picouto, por el sitio llamado Piedra de las Barrugas, municipio de Villameá, le exigieron el dinero que llevaba, sacándole de uno de los bolsillos del pantalón treinta pesetas en monedas de plata de á cinco cada una, diciéndole que callase si no que lo mataban; para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan á este Juzgado á declarar en sumario criminal que estoy instruyendo con motivo del indicado robo, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, los cuales hombres eran uno grueso con patilla, vestía traje negro, sombrero castaño, chaqueta larga, de unos cuarenta y tantos años, bastante alto; otro delgado con bigote, traje color negro, de unos cincuenta años, alto; y el otro más pequeño, delgado, vestía ropa de pana, de unos treinta años.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen averiguaciones á conseguir descrubrir quienes sean dichos hombres, y si fuesen habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova á veinticuatro de Junio de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena y Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Administración de Consumos de Orense

Según previene el art. 93 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los vecinos del casco y radio dueños de ganados sujetos al mismo, se sirvan presentar dentro del plazo de ocho días en esta oficina, sita en la calle del Progreso número 25, relación clasificada del número de reses que tengan en su poder, puesto que de lo contrario incurrirán en la penalidad que establece el art. 170 del mencionado Reglamento.

Orense 1.º de Julio de 1901.—El Administrador, *Adolfo Moreno.*

En cumplimiento á lo que dispone el art. 28 del vigente Reglamento del impuesto, se participa á los industriales que se crean con derecho á los beneficios concedidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, presenten en esta oficina, sita en la calle del Progreso núm. 25, la relación á que se refieren las citadas disposiciones en el término de ocho días.

Orense 1.º de Julio de 1901.—El Administrador, *Adolfo Moreno.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15.